

## 1. Bases Jurídicas

Los Instrumentos jurídicos que dan la atribución al Gobierno Municipal de Catorce para la elaboración, aprobación y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Catorce, S.L.P. Y en los cuales además se establece su contenido básico y metodológico son:

- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en sus artículos 25, 26, 27 párrafo III, 115 fracción V inciso (a) y 116 fracción VII, establece las facultades en materia de planeación del desarrollo económico nacional, del Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional, de la planeación urbana para los tres niveles de gobierno, y establece la facultad de la Nación para imponer las modalidades que dicte el interés público a la propiedad privada.
- **La Ley General de Asentamiento Humanos** en sus artículos 5 fracción II, 8 fracción VI, 9 fracción I, 12 fracción V, 15, 16, 17, 18, 19, 27, 35, 37, 38, 39, 49 fracciones I, II y VIII, y 51 fracción I, establece las bases de la concurrencia de la federación, de las entidades federativas y los municipios en la ordenación de los asentamientos humanos en el territorio nacional, fijan normas básicas para plantear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definen los principios conforme a los cuales el Estado ejercerá sus atribuciones para determinar las correspondientes prohibiciones, usos, destinos y reservas de áreas y predios, en congruencia con el artículo 115, constitucional. Asimismo, señala la facultad del principio para formular, aprobar y administrar la zonificación de los planes de desarrollo urbano municipal.
- **La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** En sus artículos 20 bis 4 fracción III, 20 bis 5 fracción IV y 23 fracción I, plantea al ordenamiento ecológico como el instrumento de planeación idóneo, para evaluar y distribuir las actividades económicas, de acuerdo a las características productivas del territorio.
- **Ley Agraria.** Establece en sus artículos 2 párrafo 2º, 87, 89 y 93 fracción II, las condiciones en las que el suelo de propiedad social se incorporará al crecimiento de los centros de población.
- **La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí** en sus artículos 14, y 114 fracción V inciso (a) establece como compete al gobierno del Estado con la participación democrática de la sociedad, la formulación de los planes y programas de desarrollo del estado para la consecuencia de una existencia digna y justa de sus habitantes; así como la facultad de los municipios para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano.
- **La Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí** en sus artículos 5, 7, 8 fracción III inciso b), 25, y 27 define la participación, atribución y función de las autoridades competentes que intervienen en el proceso de planeación, y de obligatoriedad de los planes y programas derivados del proceso de planeación.

- **La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí** en sus artículos 21 fracción III y 23, prevé la vinculación necesaria entre el ordenamiento ecológico y el desarrollo urbano.

- **La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.** En sus artículos 1, 2, 3 fracción III, IV; 7, 8, 9, 18 fracción VI; 19 fracción I, V, X; 27 fracción III, 30, 39, establece la ejecución de los planes de desarrollo urbano de centro de población, así como asignan atribuciones a las autoridades Estatales y Municipales responsables. En los artículos 32 y 40 describe el contenido básico que haga posible la congruencia y uniformidad metodológica para su debida ejecución técnica, jurídica y administrativa.

En particular señala en su artículo 68, que una vez emitido el dictamen correspondiente, el ayuntamiento, en su sesión de Cabildo se pronunciara sobre el plan adoptado el acuerdo que proceda; y con sus elementos integrantes lo elevara al conocimiento y aprobación del Gobernador, por conducto del Presidente Municipal.

En su artículo 104 establece la Normatividad aplicable al patrimonio urbano y arquitectónico, señalando que las obras en Zonas o Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos quedarán afectos a las normas de uso del suelo e Imagen Urbana y Paisajística que para las mismas y sus áreas circunvecinas se establezcan en los respectivos Planes de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico o en reglamentaciones específicas, todo ello en el marco de dicha ley y **la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.**

De igual manera en su artículo 82, señala dentro de las políticas de Ordenamiento de las Centros de población, la política de Conservación, que tiene por objeto entre otros, el de mantener en buen estado de preservación los elementos de diverso orden que integran su imagen así como, en su caso, proteger debidamente los vestigios arqueológicos y bienes inmuebles del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación que existan en el territorio estatal; y dentro de las políticas urbanas y ecológicas, señala las de preservación, protección y restauración como medidas para conservar, proteger, mejorar y controlar el deterioro del ambiente así como la recuperación y restablecimiento de las condiciones que hacen la evolución y continuidad de los procesos naturales.

El mismo instrumento legal en su artículo 83 establece que las reservas, usos y destinos de áreas y predios se incluirán en los Planes de Desarrollo Urbano, señalando entre los que deberán de asignarse, los de Patrimonio Cultural y Natural.

- **La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de S.L.P.** En sus artículos 31 fracción I, II, X y XI, y 70 fracción XI y XII, establecen las facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los Presidentes Municipales con relación a los Planes de Desarrollo Urbano.